

Vista 901
Panamá, 20 de diciembre de 2006.

**Proceso ejecutivo por
cobro coactivo.**

Concepto.

La firma forense Barba Hart ,
Torrijos & Asociados en
representación de **Ramón Peña
Mateo (Restaurante Madrid)**,
interpone **excepción de
prescripción**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la **Caja
de Seguro Social**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto
en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la
finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio
jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Alega la apoderada judicial del excepcionante que la
acción de cobro de la Caja de Seguro Social contra su
representado está prescrita, toda vez que desde la fecha en
que fuera exigible la deuda en concepto de cuotas obrero
patronales hasta el momento en que se emitió el auto que
libró mandamiento de pago, transcurrieron más de 15 años, lo
cual excede del término de prescripción establecido en el
artículo 84-J del Decreto Ley 14 de 1954.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

A fojas 3 y 4 del cuaderno ejecutivo se observa certificación de deuda de 2 de diciembre de 1994, emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en la que se hace constar que el empleador Ramón Peña Mateo, mantiene una deuda con esa entidad que comprende 18 meses morosos, desde mayo de 1979 hasta agosto de 1983.

Sobre lo anterior, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 1994 visible a foja 8 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago contra Ramón Peña Mateo hasta la concurrencia de la suma referida en el párrafo anterior, en concepto de cuotas obrero patronales, más recargos e intereses legales vencidos hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos de esa entidad pública. Cabe advertir que no consta notificación de dicho auto.

Posteriormente, la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió una nueva certificación de deuda correspondiente al periodo de mayo de 1979 hasta agosto de 1983, en la que se señala que el empleador Ramón Peña Mateo, adeuda a esa institución la suma de diecisiete mil, cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas con 34/100 (B/.17,444.34). (Cfr. Fs. 10 y 11 del expediente ejecutivo).

Consta en la foja 12 de este expediente que mediante auto JTE-JL-085 de 27 de abril de 2006, el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro de Social decretó formal

secuestro sobre la finca 63524 inscrita al rollo 28840, documento 7, asiento 1 en la sección de propiedad del Registro Público distrito de la Chorrera, provincia de Panamá. Igualmente consta que el mismo juzgado executor dictó un nuevo auto de 3 de mayo de 2006, mediante el cual reforma el mandamiento de pago contenido en el auto de 19 de diciembre de 1994, actualizando el monto de la deuda del patrono Ramón Peña Mateo, por la suma de diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas con 34/100 (B/.17,444.34). En dicho auto ejecutivo tampoco se observa constancia de notificación. (Cfr. F. 14 del expediente ejecutivo).

El artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, vigente al momento de darse los hechos, dispone que "la acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años".

En ese sentido, los artículos 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción

se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

En el presente caso, se pudo verificar que la obligación reclamada por la Caja de Seguro Social se hizo exigible desde 1983 y, no se observan notas o diligencias de parte del ejecutado que evidencien el reconocimiento de la deuda, sino hasta la presentación de la excepción de prescripción el 3 de mayo de 2006. Cabe anotar, que si bien la entidad ejecutora dictó dos autos de mandamiento de pago contra el ejecutado, no existe constancia de notificación que permita determinar que estas resoluciones interrumpieron el término de prescripción de la acción ejecutiva. (Ver Fs. 1 a 3 del expediente judicial).

En efecto, desde 1983 hasta la presentación de la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención han transcurrido 23 años, tiempo que excede el término de 15 años establecido por el artículo 84-J de la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Barba Harta, Torrijos & Asociados en representación de Ramón Peña Mateo, dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo, que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/iv.